

El Honrado Concejo de la Mesta

Y LA

Asociación de Ganaderos del Reino

POR

ALFONSO ADAMUZ MONTILLA

PRESBITERO Y MAESTRO SUPERIOR



1922

ARTES GRÁFICAS CAPARRÓS

CÓRDOBA

DT
75

**EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA
Y LA
ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL REINO**

Biblioteca Pública de Soria



73125573 DT 75 Dep. Tudela

ARCHIVO-BIBLIOTECA
JOSE TUDELA DE LA ORDEN

R. 67

El Honrado Concejo de la Mesta

Y LA

Asociación de Ganaderos del Reino

POR

ALFONSO ADAMUZ MONTILLA

PRESBITERO Y MAESTRO SUPERIOR



1922

ARTES GRÁFICAS CAPARRÓS
CÓRDOBA

ES PROPIEDAD DEL AUTOR

ADVERTENCIA

El Jurado Calificador del Certámen Científico y Literario, organizado por la Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País, para los Juegos Florales celebrados el pasado año de 1921, tuvo a bien premiar el presente trabajo, correspondiente al tema X del programa, que era como sigue: «Breve reseña histórica del Concejo de la Mesta en cuanto pueda ser antecedente para un deslinde de veredas pecuarias y su adaptación a las necesidades ganaderas de esta época.»

Requerimientos no interrumpidos de benevolencia y amistad nos mueven a publicarlo. Habiéndole adicionado algunas cuartillas, que por olvido no fueron incluídas en el primitivo trabajo, a causa de la premura del plazo; y reduciendo su titular en la forma que lo hacemos, por creerlo así más acertado para el de un libro.

EL AUTOR.

DEL MISMO AUTOR

¿Córdoba Patria de Cervantes? Premiada en los Juegos Florales celebrados en Córdoba en 30 de Mayo de 1914.

EN PRENSA

El Magisterio y el Problema social.—Premio de honor en el XX certámen, de la Real Asociación de Maestros «San Casiano» de Sevilla, celebrado en dicha ciudad el 21 de Noviembre de 1920.



PRÓLOGO

— 001 —

El autor de esta obra, D. Alfonso Adamuz Montilla, es un sacerdote benemérito que consagra todos sus talentos y actividades a la noble misión docente y dedica, por entero, al estudio el tiempo que le deja libre su ardua labor.

Su espíritu investigador espiga por igual en el campo de la Literatura que en el de las Ciencias y las Bellas Artes, y de este modo ha adquirido una sólida, una vasta cultura de la que son testimonio elocuente sus múltiples y diversos trabajos, galardonados con altas y muy honrosas recompensas en certámenes y juegos florales.

El señor Adamuz Montilla se dió a conocer como literato galano y correcto con un delicado cuento de costumbres cordobesas, que obtuvo un premio en un certámen celebrado, hace ya muchos años, en esta capital.

A este lauro siguieron otros, conquistados en Córdoba y Sevilla, con trabajos tan inte-

resantes como los titulados: «¿Córdoba Patria de Cervantes?», «Apuntes biográficos de clérigos de la casa de Fernández de Córdoba», «Estudio sobre el alma andaluza», «Las Sociedades Económicas de Amigos del País y el momento presente» y «El Magisterio y el Problema social».

Pero, con ser de importancia suma todos los escritos citados, ninguno la tiene tan excepcional como «El Honrado Concejo de la Mesta y la Asociación general de Ganaderos» a que sirven de prólogo estas modestas líneas y que fué premiado en los Juegos florales y Certámen científico, literario y artístico celebrado por la Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País en el año de 1921.

Ha hecho D. Alfonso Adamuz Montilla una escrupulosa recopilación de multitud de datos curiosísimos relacionados con tal asunto, lo cual supone un arduo y concienzudo trabajo de investigación.

Empieza exponiendo los orígenes de la ganadería, para lo cual se remonta a los tiempos prehistóricos, y después relata, con gran lujo de detalles, la historia del Concejo de Mesta y de su sucesora la Asociación General de Ganaderos.

Comienza dicha historia por determinar

el significado de la palabra mesta, y sigue paso a paso el desenvolvimiento de su Concejo, consignando las funciones inherentes al mismo, sus facultades y los privilegios de que disfrutaba.

Al ocuparse de la Asociación General de Ganaderos, se lamenta, con mucha razón, de que se le hayan mermado sus atribuciones, hasta el punto de dejarle solo las de carácter administrativo y policiaco, y aboga, para que se robustezca su autoridad, por que se la autorice para emitir fallos, a semejanza del Tribunal de Aguas de Valencia, lo cual redundaría en beneficio de una de las principales riquezas de España.

El capítulo dedicado a las calzadas, a los caminos vecinales y pastoriles, tiene un interés excepcional, es uno de los mas importantes de la obra.

Cierran ésta, como broche de oro, unos apéndices curiosísimos, en los que el autor hace gala de su vasta cultura, consignando y explicando infinidad de palabras, frases, proverbios, usos y costumbres, que tienen relación con el asunto desarrollado en el libro.

Tal es, en líneas generales el trabajo del Sr. Adamuz Montilla. Digamos ahora algo respecto a su forma.

La exposición está hecha con perfecto orden, con excelente método, con gran concisión y admirable claridad.

No tiene este libro la pesadez casi inevitable en todo trabajo de erudición, donde se acumula gran número de citas y notas, porque su autor, como buen literato, ha sabido amenizarlo, consiguiendo que broten, en el árido campo de estas elucubraciones, las bellas flores de la inspiración y del ingenio.

En resumen: «El Honrado Concejo de la Mesta y la Asociación de Ganaderos del Reino» es una obra de excepcional importancia que deben leer cuantas personas se interesen por el fomento de la ganadería, que saborearán con deleite los amantes de la historia y de la literatura, y que tiene reservado un puesto en todas las buenas bibliotecas.

Ricardo de MONTIS Y ROMERO.

Cronista de la provincia de Córdoba.

4-III-1922.

Cordubae, 3 Martü an. 1922

Nihil obstat:

Joannes Eusebius Seco de Herrera

Censor ex officio

IMPRIMATUR

† Adulphus, Episcopus Cordubensis.



I

Preliminares

Si la Historia debe de comprender los sucesos interesantes realizados por el hombre en las diversas épocas de su existencia, y en todas las esferas de su actividad; al estudiar, y publicar sus costumbres y formas de vida, en cada una de ellas, habremos prestado un gran servicio al historiador, y mayor todavía al jurisconsulto, por el archivo de ciencia jurídica vivida, que habremos aportado, reflejo exacto y fiel de la vida de los pueblos, y el medio más adecuado para juzgar de la justicia y equidad de sus actos.

Al relatar las costumbres de los pueblos, valiéndonos para ello de los fueros, ordenanzas municipales, pragmáticas, privilegios, etc., fuentes históricas las más ciertas de su vida, habremos hallado ejemplos, que ciertamente nos podrán servir de base para la vida futura, y llena-

do en parte el fin asignado a la historia por Cicerón, al llamarla «maestra de la vida».

La vida de los pueblos, con sus costumbres y atrasos, sus grandezas y decadencias, se refleja en las Ordenanzas municipales, mejor que en ningún otro documento. Estos oscuros códigos envuelven un grandísimo interés histórico-social; porque retratan el espíritu de la época en que se formaron, y nos dan cuenta de su modo de vivir y pensar.

En estos cuadernos legislativos se refleja el concepto que de la justicia se ha tenido en cada una de ellas, y sobre todo de los tributos y salarios, base de la economía social.

La historia, como ha dicho un notable escritor, sería, sin estos documentos, un cuerpo sin alma; un registro de fechas, encuentros y batallas, de ningún valor positivo.

Digno de imitación, y de todo encomio, es por tanto el acuerdo de la Junta provincial cordobesa, de la Asociación de Ganaderos del Reino, al patrocinar, un estudio, aunque breve, por el escasísimo tiempo dado para ello del *Concejo de la Mesta*, su legítimo progenitor, en el Certámen Científico-literario organizado por la Real Sociedad Económica de Amigos del País, en el presente año de 1921.



II

Antecedentes históricos

Para desarrollar metódicamente estas breves apuntaciones históricas del cultivo de la ganadería española, conviene tener a la vista el orden de ocupaciones, y género de vida, de las generaciones más remotas; y que indudablemente fueron por el grado siguiente: *caza, pastoreo, agricultura nómada y agricultura sedentaria.*

Estudiar y describir la vida de las razas primitivas, indudablemente nos haría perder un tiempo precioso, que necesitamos para nuestro estudio en concreto. Únicamente advertiremos, que los hechos históricos más importantes se han desarrollado a orillas de los mares o de los ríos más caudalosos.

ABORÍGENES

El hombre primitivo debió vivir errante; en estado miserable; alimentándose con los frutos espontáneos de los árboles; con las raíces que más fuesen de su agrado, y con los animales que pudiese cazar o pescar.

El tiempo y la necesidad, bases de la experiencia, pusieron bajo su cautiverio a algunos animales, que domesticó; convirtiéndose en pastor; buscando los mejores pastos con que alimentara sus ganados; y dando lugar con ello a la creación del pastoreo.

Al hombre salvaje siguió en España la semi-salvaje raza de los vascos, emigrada de Oriente; raza ruda, que fundó poblaciones; y se apoderó de los ganados de los naturales, como de precioso botín.

LOS ÍBEROS

Los vascos a su vez sufrieron la acometida de los íberos, que les obligaron a dejar sus primitivas posiciones, hasta dejarlos reducidos a las costas del Cantábrico, donde se han perpetuado y duran en nuestros días.

La raza íbera era muy culta, y con ella empezó en España la Agricultura propiamente dicha y el pastoreo del ganado. No es que fueran los inventores de la ciencia agrícola, que tuvo su cuna en el Oriente, como todo progreso humano; sino que los testimonios históricos a ellos lo atribuyen.

El ganado lanar y cabrío constituían su riqueza pecuaria, y eran la base de su sustentación; empleando además el ganado de cerda, el mular y el caballo, como perfectamente ha demostrado el gran Costa en su notable memoria «Estudios Ibéricos».

LOS CELTAS

Poco tuvo que agradecer la ganadería al pueblo celta, rudo, inferior al íbero, y que vivía de la rapiña. Su principal ocupación era la guerra, en la que eran tan celosos de la gloria, que solo lloraban al guerrero cuando moría de muerte natural. Durante los períodos íbero, celta y celtíbero, un régimen de cábila imperó en nuestra península, con su rapiña y asalto perpétuos.

FENICIOS

Los fenicios estuvieron nueve siglos en nuestra patria; sin extenderse gran cosa fuera de las costas, por su carácter comercial y egoísta. Su cultura era muy superior a la de los indígenas, a quienes dominaron con rigor y crueldad. No se sabe ciertamente si dieron impulso a la industria pecuaria; pero si está fuera de duda el grandísimo que dieron a la agricultura. Ellos nos importaron el olivo, «árbol divino—como dice López Tuero en su «Tratado de Sociología agrícola» - que ha dado a España más riqueza que todos los metales preciosos que pueda tener en su seno, y ha reintegrado con su aceite bendito mayores beneficios que cuantos frutos pudieran transportar las naves fenicias a países extraños».

GRIEGOS

Poco después nos visitaron los griegos, para honor de nuestra historia; ya que elevaron el nivel intelectual de España, imprimiendo, en todo, el sello de su gran cultura. «Cuatrocientos

años de existencia de las colonias griegas—dice Tomás Costa en su «Memoria sobre la ganadería» comunicaron al país la transfusión de su sangre, cultura..... amor a las artes..... religión..... usos..... agricultura, ganadería, etcétera, etc. Aquellos hombres nacidos en la patria del arte, en la cuna de la inspiración..... asociaron el cultivo perfeccionado de la tierra con la crianza del ganado;..... y a fin de hacer más amables las industrias agraria y ganadera..... asignaron a sus dioses..... algún don otorgado al campo.....; la diosa Ceres..... dirige las faenas agrícolas y protege las cosechas..... y los griegos agradecidos dan el nombre de cereales al trigo, cebada, centeno, etc.» Sustituyeron la moneda por el ganado como medio de transacción.

CARTAGINESES

Poco o nada deben la agricultura y la ganadería a los hijos de Cartago; valientes; guerreros; y sobre todo comerciantes; viviendo en divorcio con los naturales, y provocando luchas, que costaron la vida a sus generales, y precipitaron su ruina.

ROMANOS

Expulsados los cartagineses, Roma organizó la agricultura y la ganadería ibéricas, aunque con tendencia explotadora. No obstante, llegaron a florecer; y en la capital del mundo eran estimadísimas las legumbres de Cádiz, las hortalizas de Córdoba, los caballos de Asturias, las lanas del país, etc. En Córdoba ciudad predilecta, fué plantado, por la propia mano de Julio Cesar, el primer plátano que se conoció en España, como atestigua el poeta Marcial.

El gaditano Columela refiere la importancia de la ganadería al describir los cruzamientos de razas, sobre todo de carneros silvestres traídos de África, de donde proviene la suavidad de nuestras lanas, industria preferida de los españoles.

GODOS

Con la invasión de los godos se inaugura una época nueva para la agricultura en España. Inclínados a la vida pastoril, conducen sus ganados al mudar de campamento, y les parece idiotéz adquirir con su sudor lo que se puede obtener con la sangre.

Su carácter nómada y errante, como dice Tácito, les hace desconocer la agricultura; la carne y la leche constituyen todo su alimento; y cuidan tener muchedumbre de caballos mirando con desdoro el caminar a pié.

En esta época tuvieron su origen los *baldíos*, terrenos que no se repartieron los conquistadores, y fueron destinados al sustento de la ganadería. Estos terrenos quedaron libres para disfrutarlos en común, y vencedores y vencidos podían llevar a ellos sus ganados, hacer leña, etc. etc.

Nos legaron el *Código de Tolosa* o de *Eurico*, en el año 476; el llamado de *Alarico* o *Breviario de Aniano*, en el 506; y el *Fuero Juzgo*, recopilado por Egica el año 693, en el XVI Concilio de Toledo. Este último, «libro como dice ⁽¹⁾ un ilustre escritor—que no puede abrirse sin respeto, ni contemplarse sin la admiración más profunda» es una especie de *Código Agrícola*, que nos permite apreciar el estado de la ganadería en aquella época. En la ley XVI del libro IV llega hasta fijar las penas del dueño de un animal, que matare o hiriere a algún hombre, según la edad o condición de la víctima.

(1) Adame. Curso histórico-filosófico de la legislación española.

ÁRABES

Vencido el infortunado Don Rodrigo en las márgenes sangrientas del Guadalete, la irrupción de las tribus africanas mudó completamente la faz de la agricultura y de la ganadería en España.

Conociendo la necesidad de fomentar estas poderosas fuentes de riqueza, como medio de permanecer en nuestra patria, a ellas dedicaron todas sus actividades; y Abderraman I plantó por su mano, en la Arruzafa de Córdoba, la primera palma que se alzó gentil en nuestro suelo.

El establecimiento del *Tribunal de Aguas*, que aún funciona legalmente en España, desde esta época, sería título suficiente de agradecimiento a la memoria de Abderraman III, si no lo fuera igualmente por el fomento dispensado a todo lo grande y benéfico para el progreso agrícola y pecuario, como la introducción del empleo de las norias; de los alumbramientos y maravillosas canalizaciones de aguas; de los pozos, pantanos, abrevaderos, etc., que aún pueden contemplarse en la región levantina, mejor que en otras de España.

Abderraman III hizo repartir entre los cultiva-

dores de sus estados el *Libro de la Agricultura*, del sevillano Abu-Zacaria, con prescripciones para la cría de toda clase de ganados y curación de sus enfermedades; llegando en la mejora del caballo a obtener el tipo ideal para los hijos del desierto.

ESTADOS CRISTIANOS

A partir de esta época se inicia la decadencia pecuaria en los estados árabes a la vez que su florecimiento en los dominios cristianos.

Fué la ganadería la única riqueza que salvaron los godos de la irrupción musulmana, y allá la trasportaron a sus refugios del norte. «La diferencia de estaciones les enseñó, como dice ⁽¹⁾ Jovellanos, a combinar los climas, y de esta combinación acaso también nació la dirección de las conquistas, penetrando primero hacia Extremadura que hacia Guadarrama..... y la trashumación se estableció entre las sierras y las riberas». De aquí se originó la servidumbre de las cañadas; para el sostenimiento de los ganados, que de las nevadas cumbres de Asturias y León eran trasportados a las cálidas llanuras ex-

(1) Informe en el expediente de la ley agraria.

tremeñas, aprovechando los pastos de tan opuestas regiones; y de este modo floreció nuestra ganadería, cuyas lanas tanto estimaron los extranjeros; y así nació el Honrado Concejo de la Mesta, para defensa de los intereses pecuarios.

La referencia histórica, que más adelante haremos de tan célebre institución, a la que quedó casi exclusivamente vinculada la industria pecuaria, nos dará a conocer claramente las vicisitudes de la ganadería española hasta nuestros tiempos.

Protegida y amparada por los Reyes Católicos, sufre una crisis de consideración, con la corriente emigratoria al Nuevo Mundo; las guerras de Flandes e Italia; y la expulsión de los moriscos; que motivó el aumento de los privilegios de la Mesta, para que no llegara a desaparecer.

Pero las acertadas disposiciones de Fernando VI y Carlos III hizo que nuevamente entrara por los cauces del florecimiento; y en nuestros días, merced a los adelantos de todo orden de cosas, aunque preterida de los poderes públicos, y agoviada de impuestos de toda especie, es una de las más poderosas fuentes de la riqueza nacional.

El Holoceno Céntrico de la Tierra

EDAD ASTERIA

Esta es la última parte de un grupo de volúmenes que describen el Holoceno Céntrico de la Tierra, desde su origen y desarrollo de los primeros de los mamíferos hasta el presente.

Este volumen trata de la vida animal en el Holoceno Céntrico, desde su origen y desarrollo de los primeros de los mamíferos hasta el presente. Y también trata de la vida vegetal en el Holoceno Céntrico, desde su origen y desarrollo de los primeros de las plantas hasta el presente.

No existe un solo volumen que describa el



III

El Honrado Concejo de la Mesta

EDAD ANTIGUA

Con la palabra *mesta* se designa la antigua corporación constituida por los ganaderos, para defensa y protección de los intereses de la riqueza pecuaria.

Unos, como Rosal, la hacen derivar de *ménstrua*, o cosa de cada mes, porque así algunas veces se celebraba. Otros, como Covarruvias, de la voz latina *mixta*, *mezclada*, por los diversos hatos y manadas que la constituían, y que mutuamente se devolvían las piezas mezcladas. Y, finalmente, Roque Barcia, del latín *mistus*, mezclado; de donde se originó el *concilium mixtæ*, o Concejo de la Mesta.

No consta con absoluta certeza la época en

que fué creada tan célebre institución, como entidad o persona jurídica. Antes de que las leyes dispensaran protección a la ganadería, debió existir una inteligencia entre los dueños de los ganados para auxiliarse mutuamente en los largos viajes que emprendían en busca de pastos; inteligencia que poco a poco debió ir convirtiéndose en asociación permanente; y gobernada al principio por los solos cánones del derecho consuetudinario.

EDAD MEDIA

Ya en los Concilios de Toledo se dictaron varias disposiciones para la protección de la ganadería trashumante; cosa que no debe llamarnos la atención, ya que aquellas memorables asambleas, aunque presididas por los Obispos, eran convocados de acuerdo con los Reyes; y no solo se ocupaban de asuntos puramente eclesiásticos, si no que entendían de todo aquello que pudiera interesar al régimen del pueblo.

Ya en el *Fuero Juzgo* figuran leyes que establecen grandes privilegios en favor de la ganadería. Todo el libro VIII, con sus setenta y cinco leyes, se ocupa de la situación legal de la

ganadería en la época de la dominación visigótica.

Pero en los Fueros municipales y en las Cartas-pueblas es donde se contienen preceptos más precisos, referentes a la organización y protección de la ganadería trashumante.

Difícil es un estudio, por somero que se intente, de estos cuerpos de derecho; aislados; sin método; dictados en épocas y circunstancias muy diversas, como para satisfacer necesidades de lugar y tiempo.

El más antiguo que se conoce es el otorgado por Aldegasto, hijo del monarca asturiano Don Silo, en el año 780, a Santa María de Obona. A este siguieron otros muchos, otorgados durante los siglos IX y X, mereciendo especial mención el de Cuenca, anterior el año 1190 concedido por Don Alfonso VIII, y considerado como el más notable de León y Castilla, por tratar de todas las ramas del derecho.

Dignos son así mismo de especial mención, el de Llanes, dado por Don Alfonso IX en 1168; el de Madrigal, en 1168 también; y los de Lara, Sepúlveda, Jaca, Miranda de Ebro y Cáceres, por lo que se refiere al aprovechamiento de pastos, y selección y multiplicación de ganados; llegando algunos, como el de Jaca, a prohibir tomar en prenda cabezas de ganado, si había otra clase de bienes.

El celo con que protegían la industria ganadera llega al extremo de ordenar el de Cuenca que «todo aquel que la cola de la bestia pelare, tantos cinco sueldos peche como sedas sacare».

Como curiosidad del de Jaca, citaremos la especie de prueba judicial, de que se habla en el mismo, llamada de «*escudo y bastón*», muy general también en Navarra. Era una especie de juicio de Dios; en el que los contendientes luchaban con escudos de mimbre y palos o bastones enteramente iguales, obteniendo el vencedor aquello que demandaba y las costas del juicio.

Además de estos fueros, concedidos a los municipios, como reglas para la interpretación del derecho controvertido, existían otros, otorgados a la nobleza por servicios eminentes prestados a los monarcas, conocidos con el nombre de «Fuero de los Fijos-dalgo» o «Fuero viejo de Castilla».

Las demás regiones de nuestra patria poseían también sus legislaciones o fueros especiales: Cataluña tenía el Código de los *Usages*, con las Constituciones, Capítulos de las Cortes y Sentencias reales; Aragón poseía el Fuero del Sobrarbe y el de Aragón, formados por las Cortes de Jaca y Zaragoza; Navarra, el elaborado en las Cortes de Estella; Vizcaya, el propio de su Señorío, nacido a la sombra del Arbol de Guernica;

Guipuzcua, Alava, Mallorca, Valencia..... todas las regiones tenían sus leyes especiales, y en ellas consignado cuanto pudiera referirse al derecho regulador de la vida pecuaria.

No debemos pasar en silencio, como antecedente de la institución del Concejo de la Mesta, el privilegio de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, conocido con el nombre de *alera foral*, para poder pastar con sus ganados en los términos comunes de los pueblos del Reino.

Pero el *Concejo de la Mesta*, como institución permanente, celebrando sus juntas periódicas, tomando acuerdos sobre lo más conveniente a los intereses de las cabañas, y nombrando alcaldes que los pusieran en ejecución, no aparece con certeza hasta la época de Fernando III el Santo, y más ciertamente en el reinado de su hijo Don Alfonso X el Sabio.

Primeramente en el *Fuero Real*; después en el *Espéculo*; y más tarde en el *Código de las Siete Partidas*, se hallan consignados multitud de privilegios a favor de la ganadería. En la ley 19, título XVIII, partida 3.^a, se determina la forma de hacer las cartas que el Rey dá, para que anden los ganados «saluos e seguros por todas las partes de sus Réinos, e pascan las yeruas, e beuan las aguas. e..... que ninguno non sea osado de gelos embargar, ni gelos contrallar: ca

cualquier que lo fiziese pecharía tanto en cota al Rey, e al querelloso el daño doblado». Cuyo privilegio fué concedido especialmente a favor de la incipiente *hermandad de la Mesta* y de algunos monasterios.

En las *Leyes del Estilo*, o explicativas del Fuero Real, al tratar de los pastores que tienen privilegio, se dispone, que «si alguno les para contra ellas, o les toma ganados, o otras cosas de sus cabañas» deben demandarlos, no ante el Rey «sino por sus Alcaldes de pastores..... según ordenamiento de los Reyes».

Don Alfonso el Sabio reconoció ya como entidad constituida, a la Real Cabaña, por el privilegio que le otorgó en 2 de Septiembre de 1273 y más explícitamente aún por la Pragmática de 22 de Septiembre de 1278; que son los documentos oficiales más antiguos, referentes a la Mesta. En esta última disposición se determinan los lugares de paso del ganado a las Extremaduras y se señala hasta el ancho de las cañadas y veredas.

Mas quien verdaderamente organizó el Concejo de la Mesta fué Don Alfonso XI, que otorgó en Ciudad-Real, en 17 de Enero de 1345, carta de privilegio, en la cual dispuso que todo el ganado vacuno, cabrio, caballar y de cerda, quedase bajo el amparo del Rey, formando una sola

cabaña, con el nombre de Cabaña Real, sin que pudiera haber otra en el reino. Y en este sentido, que hoy llamaríamos centralizador, se dieron todas las cartas de privilegios de esta época.

Entre los varios otorgados por referido monarca, figura el del año 1347, a los ganados ⁽¹⁾ de León y Castilla, que formaban parte de la Real Cabaña, confirmando el ya citado de D. Alfonso el Sabio, ² relativo a la seguridad para poder pastar por tierras de todo el reino.

Esto mismo fué también confirmado por Don Enrique IV, en el año 1454, al disponer que los ganados de la Real Cabaña pudieran andar por todas partes salvos y seguros, bajo su guarda, defensa y encomienda.

EDAD MODERNA

Los Reyes Católicos al confirmar, en el año 1489, que todos los ganados pertenecieran a la Cabaña Real, prohibió que se estableciese alguna otra en sus reinos.

Los monarcas Don Carlos I y Doña Juana en el año 1532; Felipe II, en 1589; Felipe III, en

(1) Libro de las leyes de Mesta. Citado por D. Angel M.^a Camacho en su Historia jurídica del Cultivo y de la industria ganadera en España.

1606; y Felipe IV, en 1633, mandaron ⁽¹⁾ que «sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, baldíos y pastos comunes, de estos nuestros reinos, en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados de dicho Concejo de la Mesta, fueren o vinieren, o atravesaren o estuvieren;» quedando autorizados, por auto del Concejo de 16 de Abril de 1633, para entrar en viñas y olivares, una vez cogido el fruto de los mismos.

Por varias disposiciones dictadas desde los años 1526 a 1640 (comprendidas en las Leyes segunda a quinta, título XXVII, libro 7.º, de la Nov. Rec.) quedaron fijas la jurisdicción y atribuciones del Concejo de la Mesta; ratificadas después por Felipe V en 1728, y aclaradas por sucesivas disposiciones hasta el 1796, como se consigna en el Suplemento a la Nov. Rec.

Aunque las Cortes reclamaron repetidas veces contra algunas de estas disposiciones, y monarcas del temple de Carlos III, por Real Cédula de 13 de Abril de 1779, prohibió la entrada de ganados en cualquier tiempo del año, en viñas y olivares, después de cogido el fruto; al año siguiente, por Circular de 8 de Mayo de 1780, mandó quedára sin efecto citada disposición. (Nov. Rec.)

(1) Ley quinta, título XXVII, libro 7.º, de la Nov. Rec.

Es más; Felipe IV, por Prágmatica de 4 de Marzo de 1633 (Nov. Rec.) mandó se redujesen a pasto las dehesas, tanto de particulares, como de los términos públicos, que se hubieran dedicado al cultivo sin licencia; agregando, que habiendo crecido demasiado el plantío de viñas con perjuicio de la labor y cría del ganado, no se pudiesen hacer éstas en adelante sin licencia.

Es imposible detallar los privilegios concedidos a los Hermanos de la Mesta. Además de los anteriormente citados, se les otorga jurisdicción privativa, declarando prueba bastante el dicho de dos pastores con la declaración jurada del querellante, en las demandas por agravios. Se les otorgan los ganados mostrencos, y el derecho a ocupar los sobrantes de las dehesas de propios, por Reales Ordenes de Carlos III en los años 1784 y 1788. (Nov. Rec.)

Pero hay una disposición, en el *Quaderno de leyes de la Mesta*, que merece párrafo separado por su gravedad e importancia; y es la referente a que «si algunos ganados *pacieran* en cualquier dehesa o pastos de invernadero *en paz*, y no se les fuere contradicho *hasta el primer Concejo*, o en el mismo primer Concejo que se hiciere en las sierras, *ganan la posesión* de ellas los dichos ganados en lo que cada cabeza hubiere menester y un tercio más».

Cárdenas califica ⁽¹⁾ esta ley de monstruosa; y afirma que fué en su origen una ordenanza particular de la Mesta, y que estando observada largo tiempo fué confirmada por varios monarcas, particularmente por Don Carlos I y Doña Juana en el año 1525. Don Felipe III hubo de mitigar algún tanto esta disposición en 1609, ordenando que duráse tanto como el ganado, y que ningún hermano de la Mesta pudiese vender o traspasar su derecho sino fuere con el mismo ganado; pues de lo contrario quedaba libre la dehesa, y el dueño podía disponer de ella como le conviniese. Este derecho era tan exclusivo para los ganaderos de la Mesta, que D. Felipe II en 1566, y Don Felipe IV, en 1633, ordenaron no se reconociese a los ganaderos ribereños, y que no fuese renunciáble, por estar establecido a favor del mismo ganado.

Finalmente, Don Carlos IV dictó una disposición en 30 de Septiembre de 1795, para amparo y defensa de la Real Cabaña, ordenando (Ley XI, libro 7.º, de la Nov. Rec.) el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del Reino; la inspección de todas las cañadas y abrevaderos; y el castigo de las infracciones y detentadores.

(1) Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial de España, Tomo II. Citada por Camacho en su «Historia jurídica del Cultivo y de la industria ganadera en España.

Entre las causas originarias de esta predilección por la industria ganadera, desde el principio de la Reconquista, podemos enumerar el no poder desenvolverse ampliamente la agricultura por razones fáciles de suponer; siendo la industria pecuaria la principal riqueza nacional, especialmente por la alta estimación de nuestras lanas en el extranjero. Esta era indudablemente la principal riqueza, y la única posible de sostener en época de luchas tan continuas; necesitando, para su desarrollo, de amplios derechos, garantías y privilegios; para que los ganados, en sus largas peregrinaciones, para buscar yerbas y pastos más adecuados, desde las nevadas montañas de Asturias y León hasta las templadas llanuras extremeñas y viceversa, tuviesen amplias cañadas para transitar, buenos descansaderos, fértiles dehesas y protección oficial.

Pero seríamos injustos sino reconocieramos que estos privilegios traspasaron no solo los límites de la prudencia sino a veces los de la justicia, llegando a crear, en frase de un ilustre ⁽¹⁾ escritor, «un horrendo monopolio» a favor de la industria pecuaria.

Era el *Concejo de la Mesta* un estado dentro del Estado nacional, como opinan varios escritores, ya que tenía atribuciones gubernativas y

(1) Jovellanos. Informe en el expediente sobre la ley agraria.

judiciales, y verdadero fuero; puesto que todo lo que directa o indirectamente se relacionaba con la ganadería o con los ganaderos caía bajo la extensa acción de sus alcaldes de cuadrilla, de los fiscales, consultores, procuradores generales, presidentes y Juntas del *Honrado Concejo de la Mesta*.

Las *mestas*, o juntas generales de los ganaderos, se celebraron primitivamente en Montemolin, provincia de Badajoz, el día 1.º de Enero de cada año, y en ellas se acordaba el día y el lugar en que habían de celebrarse estas reuniones durante todo el año. Generalmente se celebraban dos juntas, una el día 25 de Abril, y otra el día 5 de Octubre, debiendo durar cada una de ellas ocho días por lo menos.

La última que se celebró fuera de Madrid, se reunió en Leganés en Abril de 1795. Desde dicho año se acordó que las Mestas se celebrasen siempre en Madrid.

No consta quién presidía en un principio dichas juntas; hasta que los Reyes Católicos nombraron presidente al licenciado Hernán Pérez, a petición de algunos hermanos del Concejo.

Durante algún tiempo se nombraba presidente por solo un año. Y desde el año 1594 presidían las Mestas cuatro consejeros, alternando en ello todos los individuos del Concejo Real de Casti-

la. El mismo Rey Fernando VII presidió algunas juntas en los años 1815 y 1818. Finalmente, por R. O. de 1835 se dispuso que la propia Corporación designase la persona que había de presidirla.

El Honrado Concejo de León, Castilla y Granada, se dividía para su gobierno y administración en cuatro partidos o *cuadrillas generales*; cada una de las cuales tenía su juez entregador o reintegrador, y se subdividía en diversas cuadrillas particulares.

Durante el gran lapso de tiempo de la Reconquista la riqueza pecuaria era la más atendida de todas, por la necesidad de trasladarla, y ponerla a cubierto de las incursiones, que en el territorio de las fronteras, hacían los árabes; llegando hasta a prohibirse en su favor los acotamientos y cerramientos de tierras. Pero una vez terminada la Reconquista, los privilegios de la Mesta parecieron irritantes a los pueblos, y los monarcas de las casas de Austria y de Borbón no pudieron desatender por completo las quejas de los agricultores y de numerosa masa del país.

Pos estos y otros motivos las atribuciones judiciales de las Juntas pasaron a las Chancillerías, Jueces y Corregidores ordinarios, quedando reducidas las funciones de los Fiscales, Asesores, Procuradores, Alcaldes y Alguaciles de Mesta

al solo derecho de denunciar los abusos, y de representar y defender a los ganaderos.

Las Alcaldes y Jueces entregadores y reintegradores, después de varias vicisitudes y reformas, y de llegar a ser oficios enagenables de la Corona, fueron suprimidos en el año 1796, pasando su jurisdicción a los Corregidores, a los Alcaldes mayores de realengo, a los Alcaldes de señorío y a los de las Ordenes Militares.

EDAD CONTEMPORANEA

Los privilegios del Concejo de la Mesta, aún considerados a través del prisma más optimista y patriótico, estaban llamados a desaparecer. Constituían un verdadero caciquismo, y, como tal, odioso por la autoridad opresora de sus tribunales especiales. Esto, sin detenernos a examinar algunos de sus privilegios; contrarios a todo derecho, y solo disculpables, en parte, por las circunstancias especiales de su concesión.

Sus Presidentes gozaban de amplia «jurisdicción, mano y autoridad, así en la materia de gobierno como de justicia», y a ella estaban sometidas las autoridades y justicias de los pueblos, por donde pasaban los ganados de la Real

Cabaña (Tit. XXVII de la Nov. Rec.) Y como todos los privilegios tienden a extenderse y a hacerse intolerables, los de la Mesta llegaron al cenit del abuso, y fué preciso toda la fuerza revolucionaria de las Cortes de Cádiz para quebrantar su ingente poderío.

En efecto; dichas Cortes, por su decreto de 8 de Junio de 1813, mermaron tan notablemente los privilegios de la Mesta sobre acotamiento de tierras, etc., que su acción jurídica considerose de hecho abolida por completo.

Entonces se entabló una lucha entre labradores y ganaderos, que siguió las vicisitudes de la política; por lo que respecta a preponderancia de privilegios de los mesteños y derechos de los propietarios de terrenos.

Abrogada la Constitución de Cadiz, y restablecido el gobierno absoluto, por Real Decreto de 4 de Mayo de 1814, recobraron su vigor los privilegios y leyes anteriores, prohibitivas del cerramiento de tierras de pan llevar.

Con el triunfo de los liberales, en el año 1820, renació el decreto de 8 de Junio de 1813, siendo éste, a su vez suprimido con el triunfo de los absolutistas en el año 1823.



IV

*La Asociación General
de Ganaderos*

Por Real Decreto de 16 de Febrero de 1835, renacieron las ideas de las Cortes de Cádiz, siendo suprimidos los juzgados y tribunales privativos de la Mesta; y esta disposición puede considerarse como el prólogo del R. D. de 31 Enero de 1836, en la que se ordenó que quedasen separadas del *Honrado Concejo de la Mesta* las funciones judiciales que aún había podido conservar, y que en lo sucesivo se llamase *Asociación General de Ganaderos*.

Fué aclarada la anterior disposición por Real Orden de 14 de Mayo del mismo año, en el sentido de que la mente del Gobierno no podía consentir en su nuevo cambio de nombres. Pero en 15 de Julio de citado año, de 1836, se dió

otra R. O. que es una verdadera rectificación de las anteriores, puesto que en ella se dispone: que la Asociación General de Ganaderos siga ejerciendo las funciones gubernativas y administrativas, que las leyes señalan al antiguo Concejo de la Mesta; que continuaran desempeñando sus funciones los dependientes del ramo; y que, hasta la formación de nuevas leyes, continuaran las propias en observancia.

Por R. D. de 23 de Septiembre de 1836 fueron reproducidos sustancialmente los preceptos de las Cortes de Cádiz de 1813, y los de las cortes liberales de 1820, aboliendo los impuestos que por cualquier título se cobrasen por particulares o corporaciones a la ganadería trashumante, y cesando a su vez las prestaciones y auxilios que venían obligados a proporcionarle.

En la R. O. de 5 de Noviembre de 1836 se dispuso que los Alcaldes ordinarios y los Ayuntamientos se encargasen de las funciones encomendadas a los Alcaldes de la Mesta, y que las desempeñasen con arreglo a la Constitución, leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

Avanzando en el camino de la reforma se dictó el R. D. de 4 de Septiembre de 1838, encomendando la suprema inspección de cañadas reales y caminos pastoriles del reino a la

Superintendencia General unida al Ministerio de la Gobernación.

La Asociación General de Ganaderos quejóse repetidas veces de los perjuicios del anterior decreto; y atendiendo su ruego fué derogado por otro de 27 de Junio de 1839 que declaró subsistente la citada R. O. de 15 de Julio de 1836 hasta la publicación de la nueva ley del ramo de ganadería.

Sobre el uso de pastos, abrevaderos y libre tránsito por las cañadas, y todo cuanto pudiera referirse al ramo de ganadería, se dictaron muchas y contradictorias disposiciones hasta que en 31 de Marzo de 1854 se dictó el Reglamento de la Asociación. Las mas importantes de las disposiciones publicadas, en el lapso de tiempo de 1838 a 1854, fueron la R. O. de 13 de Noviembre de 1844 y la de 1.º de Febrero de 1845. En la primera de las citadas disposiciones se ordena que «se observen y cumplan todas las órdenes que declaran a favor de la ganadería el libre uso de las cañadas..... y demás servidumbres pecuarias» y en general todas las concesiones dispensadas a esta industria; y en la segunda, que tuviesen voto en las juntas todos los ganaderos que reuniesen los requisitos legales, sin distinción de labriegos ni ribereños; y se estableció en cada provincia un promotor fiscal

general de ganaderías y cañadas, a fin de que reconociese todos los años los pastos comunes, y las servidumbres pecuarias de su partido o distrito; cuyos decretos fueron puestos en ejecución por las Circulares de la Asociación General de Ganaderos de 1.º de Febrero y 28 de Agosto de 1846.

Por R. O. de 31 de Marzo de 1854 se publicó el Reglamento de la Asociación; y en 24 de Marzo de 1855 otras disposiciones aclaratorias para la ejecución del mismo; y por ellas vinieron rigiéndose hasta el R. D. de 3 de Marzo de 1877, dictado para reorganizar la Asociación General de Ganaderos, y el nuevo Reglamento para su régimen, de la misma fecha.

Así estuvieron en vigor, hasta que fueron reformados por el R. D. de 13 de Agosto de 1872, hoy vigente. Según el citado decreto, el objeto de la corporación será la defensa de los derechos colectivos de la ganadería; procurar el fomento y mejora de las razas; y cuidar del exacto cumplimiento de las leyes y de las disposiciones gubernativas, pertenecientes al ramo pecuario; pero de una manera especial de las que se refieren a los particulares siguientes:

- 1.º A la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias;
- 2.º a la sanidad de los ganados;
- 3.º a la extinción de

animales dañinos; 4.º a la importación de ganado extranjero y exportación del nacional; 5.º a las contribuciones e impuestos sobre ganadería; 6.º la apacentamiento de los rebaños y adhesamiento de las tierras particulares, montes del Estado y terrenos fronterizos; y 7.º a la protección especial debida a los rebaños que están en camino.

Componen la Asociación todos los ganaderos de España, cualesquiera que sea la especie de ganado que crien. y el sistema de pastoreo que sigan.

La Cabaña española quedará constituida por todo el ganado, criado o recriado en la Península, perteneciente a alguna de las cinco especies, que siguen: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, sin distinción de raza, ni de *estante*, *trasterminante* y *trashumante*. Los propietarios de estas especies de ganados constituyen la *Asociación General de Ganaderos*.

Para la mejor organización de estos servicios, quedará integrada por los siguientes elementos: 1.º, por las Juntas generales; 2.º, por un Presidente, propuesto en terna por las Juntas y nombrado por el Jefe del Estado; 3.º, por la Comisión permanente de Madrid; 4.ª, por la oficina central; 5.º. por los visitadores provinciales, de

partido, municipales, extraordinarios, de trashuación y cañadas.

Los ganaderos de cada término municipal pueden constituirse en Junta, y representar a la Asociación general, o tratar de algún asunto de especial interés para ellos.

Todos los ganaderos tienen derecho a disfrutar de los beneficios de la Asociación, sin preferencia ni privilegios.

El presidente de la Asociación es individuo nato del Consejo Superior de Agricultura. Los visitadores provinciales lo serán de las Juntas provinciales de Agricultura: y los visitadores municipales, de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Las servidumbres pecuarias de necesidad para la conservación de la Cabaña Española y el tráfico de reses, son: las cañadas, los cordeles, las veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos.

Corresponde a la *Autoridad Municipal*, el deslinde, conservación, y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias; pudiendo proceder por iniciativa propia o por denuncia de los visitadores, del personal del ramo de montes, etc. La apelación puede entablarse ante los Gobernadores civiles de la provincia respectiva.

La Asociación tiene derecho a pedir al Minis-

terio de Fomento cuantos datos necesite sobre razas de ganados, precios de reses y lanas, y estado de los mercados extranjeros; y tiene el deber de contestar a las preguntas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios.

Cuenta la Asociación para sus gastos con el valor de las reses mostrencas; la cuarta parte de las multas impuestas a los ganaderos, por infracción de las leyes de policía pecuaria; de las condonaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias; de las condonaciones por exacciones y agravios hechos a los ganados y a sus conductores; y con el rendimiento de sus fincas propias, si las tuviere.

El Estado se reserva una décima de lo recaudado por todos estos conceptos, disponiendo la Asociación de las otras nueve décimas partes recaudadas para administrarlas y para invertir las como juzgue más acertado en orden a los fines de la misma.

Por R. D. de 24 de Abril de 1903 fué aclarado el art. 15 de citado Reglamento, en el sentido de considerar a la Asociación de Ganaderos como representante de la Administración; imponiéndole la obligación de reivindicar las vías pecuarias, ejercitando ante los tribunales las acciones que competen al Estado.

Cañadas y Veredas

Pudieramos prescindir en los límites concretos de esta memoria del estudio particular de los caminos pecuarios; pero, proponiéndonos su publicación, nos creemos en el deber de dedicar este capítulo a materias tan importantes y tan relacionadas con la industria ganadera, por la utilidad que su conocimiento pudiera proporcionar a algunos de nuestros lectores.

ITINERARIA ESPAÑOLA

Es lógico suponer que, desde que los hombres formaron sociedad y se distribuyeron por lugares distantes entre sí, hubiese caminos y cuidasen de su conservación y policía.

Los egipcios, primeramente; los israelitas después; y más adelante los griegos, dieron a sus caminos el nombre de *reales*, o de interés general.

En Grecia los inspeccionaba el Senado de Atenas; en Lacedemonia, Tebas, y otros estados, se confiaba su cuidado a los hombres más eminentes. Sus caminos, no obstante, fueron muy rudimentarios.

Los Cartagineses, comerciantes por excelencia, empedraron los caminos, como observa San Isidoro en su libro de las *Etimologías* (XV=16); y los romanos hicieron lo mismo, como se demuestra con los restos aún existentes de sus antiguas calzadas, cuya grandeza de obra indica el apelativo de *calzada de la plata*, con que fueron designadas en España.

La calzada más antigua de España conducía de Cartagena a los Pirineos. En tiempos de Augusto se generalizó el sistema de comunicaciones; y, entre sus sucesores, fué Trajano el que dispensó más protección a las de España. Pero, a medida que fué decayendo la autoridad imperial, se fueron descuidando las obras públicas, y en tiempos de Constantino, por el traslado de la corte a Bizancio, el abandono fué completo.

Los romanos clasificaron sus caminos en *vías*

militares y vías vecinales. Las primeras, que llamaríamos carreteras estratégicas, destinadas al ejército, unían la capital con los pueblos más importantes y puntos estratégicos; y las segundas facilitaban el comercio y las relaciones de los pueblos. Generalmente eran estrechas, de 4 a 6 metros, pero muy bien afirmadas y alomadas por el centro. Las distancias eran marcadas con piedras *miliarías*; habiendo cada treinta millas unas posadas, llamadas *mansiones*, con carros y acémilas de transporte, y otras intermedias llamadas *mutationes*.

En tiempos de Caracalla contaba España con treinta calzadas generales, y otras intermedias, con un total de 15.000 millas de caminos reales.

Durante toda la Edad Media nada se hizo en España de esta clase de obras; y hasta mediados del siglo XVIII nuestros caminos eran simples veredas, en las que se salvaban los ríos y arroyos con algún puente, sin obedecer en su ejecución a ningún sistema; y las pocas disposiciones estaban contenidas en los antiguos códigos, como el de las Siete Partidas.

En el año 1749, reinando Fernando VI se empezaron a adoptar importantísimas disposiciones, publicándose Ordenanzas; y las medidas gubernativas fueron acomodándose a la marcha

general de los acontecimientos, creándose en 1799 la «Inspección general de caminos y canales».

La guerra de la Independencia suspendió este movimiento. hasta el año 1833, en que se creó la «Dirección de Caminos». y en 1836 el cuerpo de Ingenieros con su Escuela especial.

El reglamento vigente de policía y conservación de Carreteras, data nada menos que del 19 de Enero de 1867, modificado por multitud de disposiciones hasta nuestros días.

CAMINOS PASTORILES

Paralelamente se desenvuelve la historia de los caminos vecinales y pastoriles, llamados cañadas, coladas, cordeles, veredas, pasos, descansaderos, y los abrevaderos, cuyo estudio, bajo otros puntos de vista muy diferentes, es para nosotros de capital importancia. por estar íntimamente enlazado con la historia del Concejo de la Mesta.

Todos ellos suelen designarse con el nombre genérico de *caminos pastoriles*; y pertenecen al grupo de servidumbres pecuarias, que la ley

considera necesarias para la conservación de la Cabaña Española.

Se denominan *cañadas* las vías pastoriles que cruzan varias provincias, y suelen tener *setenta y cinco* metros de anchura. *Coladas* son vías pecuarias de anchura indeterminada, que median entre las fincas de un término municipal. *Cordeles* son caminos pastoriles que afluyen a las cañadas, o ponen en comunicación dos provincias limítrofes, con una anchura media de treinta y ocho metros. *Veredas* son también vías pecuarias, que ponen en comunicación varias regiones de una misma provincia, de anchura indeterminada, aunque por lo general de veinte y dos metros. *Pasos* son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que, levantados los frutos, puedan cruzar por ellas los ganados; su anchura es variada. *Descansaderos* son los sitios de descanso para los ganados en los cruces o confluencias de caminos pecuarios; su anchura es muy varia, pero nunca inferior a setenta y cinco metros. Hemos acomodado nuestro criterio, en la determinación de la anchura de estos caminos, al cálculo más general en los libros consultados. Debiéndose advertir, que, no habiendo uniformidad en las provincias de España sobre las medidas, así volumétricas, como superficiales y longitudinales en tiempos anterior-

res al sistema métrico-décimal, a las cuales tenemos que referirnos, es necesario conocer las equivalencias para hacer los cálculos con precisión. Además en casi todas las provincias tenían las medidas distinto número de unidades; y por ello, para hablar con exactitud, es necesario un estudio particular de las de cada provincia.

Con objeto también de no repetir conceptos jurídicos ni preceptos legales, hemos agrupado todas las vías pecuarias de igual jurisprudencia; ocupándonos a continuación de los *abrevaderos* y *acotamientos*, y de su legislación correspondiente, por considerar su estudio de imprescindible necesidad en este trabajo.

CAÑADAS

El Código de las Siete Partidas determina: «Los caminos vecinales son del dominio público y de aprovechamiento común. Por su naturaleza son imprescriptibles». (Leyes 6.^a y 7.^a, título 39, Part. 3.^a). Y este precepto es aplicable a las vías pecuarias, porque no dejan de ser vecinales, aunque tengan otro nombre específico.

En la Ley quinta, Tít. 27, lib. VII, de la Nov. Rec. se trata de las *cañadas*, y vías pas-

toriles, que sirven para que los ganados trashumantes pasen de sierra a campiña, atravesando más de una provincia.

En dicha ley, y en el decreto de 8 de Junio de 1813; en la Instrucción de 26 de Octubre del año de 1827; en las de 22 de Abril de 1841, y 9 de Noviembre de 1858, se encuentra todo el derecho antiguo, de carácter general, sobre cañadas y veredas con independencia de los privilegios de la Mesta española.

La legislación vigente está contenida en el Real Decreto de 3 de Marzo de 1877, y en el de 13 de Agosto de 1892, para la reorganización de la Asociación General de Ganaderos, y Reglamentos para su régimen, de las mismas fechas.

Según citadas disposiciones, el cuidado y vigilancia de las vías pecuarias corresponden a los delegados de la Asociación General de Ganaderos; y a la Guardia Civil, que deberá prestar especial protección a los pastores en sus marchas con los ganados.

A la autoridad municipal pertenece el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias; debiendo proceder en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien por reclamación o denuncia de los visitantes de ganadería y cañadas, del personal de

montes o de la Guardia Civil. Son autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes siguen hasta su terminación los trámites marcados a los contencioso—administrativos.

ABREVADEROS

Esta servidumbre consiste en el derecho que tiene un propietario de terreno para llevar su ganado a beber a una fuente, o pozo, que se halle en propiedad de otro. Es indudable, por tanto que lleva este derecho consigo el de poder entrar con el ganado hasta donde se encuentre el agua. Pero no siempre; como en el caso de secarse. Y conviene advertir que, aunque reviste carácter de contrato privado, en muchos casos, conviene estudiarlo en su aspecto social, por estar destinado a satisfacer necesidades públicas.

Si el derecho de abrevar ganados no estuviese legalmente garantido, la riqueza pecuaria desaparecería por completo.

El rey Felipe IV, en 1633, mandó que los Alcaldes entregadores, conociesen, procediesen. y visitasen todos los rompimientos y ocupaciones

que se hubiesen hecho en los abrevaderos y pasos, en que el Concejo de la Mesta y sus pastores, y ganados tuviesen paso, pasto y común aprovechamiento; cuyo mandato fué reiterado por provisión de 15 de Enero de 1815, como consta en los cuadernos de la Mesta.

La Ley de 8 de Junio de 1813, que tan merados dejó los privilegios de la Mesta, no llegó a atentar contra los abrevaderos; y en 13 de Octubre de 1844 se encargó nuevamente la observancia y cumplimiento de las disposiciones, que declaran a favor de la ganadería el libre uso de los abrevaderos.

No necesitaremos advertir que tratamos de abrevaderos públicos.

En el año 1842 ya se había ordenado la prohibición de formar represas y abrevaderos en las bocas de los puentes, y en las márgenes de los caminos, a menor distancia de 30 varas; y el que contraviniera esta disposición, incurría en multa de 12 a 50 pesetas con más indemnización de daños y perjuicios; cuya disposición fué confirmada en el año 1867.

La inspección de los mismos corresponde al Estado, desde el Real Decreto de 31 de Marzo de 1854, en que se encarga a los Gobernadores que eviten la destrucción de pozos y abrevaderos.

En 3 de Agosto de 1866 fué promulgada la ley de aguas, y en ella se dispuso que la servidumbre de abrevadero lleve consigo la de paso, aunque con la consiguiente indemnización por daños.

Correponde a los Gobernadores civiles la imposición de estas servidumbres, y determinar la anchura de la vía conducente al abrevadero. El dueño del predio puede variar la dirección de esta vía, pero conservando su entrada y anchura. (Arts. 147 a 161)

Cuando las aguas corren por cauces naturales y públicos, todos pueden emplearlas para abrevar y bañar caballerías y ganados; pero cuando pasan por canales o acequias, no es lícito bañarlos ni abrevarlos, sino en los puntos previamente señalados para ello, como previenen los arts. 166 y 167, de la ley de 3 de Agosto de 1856. Del cuidado y vigilancia de estas aguas están encargadas las autoridades del municipio respectivo.

Los deberes de las municipalidades se reducen a lo siguiente: 1.º, a construir abrevaderos, cuando no haya los suficientes, y en terrenos accesibles; 2.º, a conservar los existentes, impidiendo que prescriban y evitando usurpaciones; y 3.º, a hacer cumplir todas las medidas de policía y orden.

El Código Penal en su art. 596 considera falta el acto de ensuciar los abrevaderos, castigándola con multa de 5 a 25 pesetas y reprensión.

ACOTAMIENTOS

Acotamiento, en su acepción legal, significa poner cotos, mojones, vallas, u otras señales, para indicar que el propietario de una finca se reserva los pastos y aprovechamientos que nacen del dominio.

Las costumbres y la legislación han sido muy variadas sobre esta materia. Durante la dominación romana no rigió la costumbre de abandonar los pastos al aprovechamiento común; y las leyes protegían a los propietarios de los terrenos, como consta por el testimonio de Columela y Marco Varrón.

Los visigodos aceptaron la legislación romana en el Fuero Juzgo. Y los primitivos fueros, ordenamientos y leyes, consideran el cerramiento como consecuencia del derecho de dominio.

Apesar de todo, durante la dominación visigoda, prevaleció el interés de la ganadería, y en sus reformas legislativas prohibieron cerrar las tierras. En la ley 25 del libro IV, del Fuero

Juzgo, se prohíbe cerrar «la carrera por que los omes suelen ir a las cibdades o a las villas, para que puedan aver espacio de folgar»; y la ley 28 autoriza a los que conducen ganados para que se detengan en los «logares de pascor», exceptuándolos de pena, al causar daño, si la entrada es tan estrecha, que no deje paso suficiente.

Segun Jovellanos, en su *Informe sobre la ley agraria*, el verdadero origen de abrir las tierras y dejarlas al libre pasto de los ganados se fundaba en lo incierto y precario del cultivo, turbado de continuo por los enemigos, y que obligaba a los colonos a abrigarse bajo la protección de las fortalezas.

Esta era la situación de León, Castilla y Andalucía. en época en que el ejercicio de la guerra llevaba consigo el incendio de alquerías y el apresamiento de hombres y ganados.

La primera ley, ordenando la abertura de tierras, fué promulgada por los Reyes Católicos, en Córdoba a 3 de Noviembre de 1490 (Ley 2, título 25, libro 7, Nov. Recop.); y la segunda en 9 Julio de 1491. Una y otra se fundaban en el aglomeramiento de ganados en las fronteras, para cuya alimentación eran insuficientes las tierras repartidas en la reconquista. Y los mes- teños lograron que tuviesen caracter de genera-

les en España, continuando a su amparo hasta mediados del siglo XVIII.

En 15 de Julio de 1788 a en 24 de Mayo de 1793, se dictaron dos Reales Cédulas permitiendo los cerramientos de tierras destinadas a huertas, viñas y plantaciones. Pero la influencia de los mesteños pesó de nuevo en el ánimo real, y en 1795 se dictó otra Real Cédula anulando las anteriores.

El tantas veces citado decreto, expedido por las Cortes de Cádiz, en 8 de Junio de 1813, restituyó a los propietarios el derecho de acotar sus tierras; siguiendo este decreto las vicisitudes de la política; abolido en 1814; restablecido en 1820; y suprimido otra vez hasta el año 1833, en que se publicó la Ordenanza General de Montes.

La exagerada interpretación de estos preceptos, movió a algunos propietarios de terrenos a suprimir de hecho las servidumbres y aprovechamientos, que gravaban sus fincas hasta el extremo de que el Real Consejo de España e Indias, dictó la Real Orden de 11 de Febrero de 1836, contra tales abusos.

Siguieron los abusos de los propietarios y de los Ayuntamientos haciendo objeto de vejaciones sin cuento, no solo a los ganaderos, sino

también a los mismos carreteros, hasta el decreto protector de 13 de Noviembre de 1844.

El Tribunal Supremo, por sentencias de 1866 y 1870, declara que, al acotar las tierras, se dejen a salvo las servidumbres que pesen sobre las fincas.

Contra toda disposición, usos y costumbres, los Alcaldes, por lucro personal, concedían o anulaban servidumbres, llegando hasta la bárbara costumbre de las *derrotas*, o sea el romper los cierres, y abrir las barreras de las fincas particulares, para que entrasen a pastar los ganados, tan pronto como se alzaban los frutos.

Estos excesos motivaron las Reales Ordenes de 1855, 1865 y 1873, legislación actual, vigente en materia de acotamientos y cerramientos, completada con la jurisprudencia establecida.

Según los citados cuerpos legales, todo propietario puede acotar sus tierras, dejando siempre a salvo las servidumbres que pesen sobre la finca, sin necesidad para ello de autorización o licencia de las autoridades; aunque los cotos y vedados de caza se regulan por su ley especial.



VI

Conclusiones

La importancia histórica, jurídica y social del Honrado Concejo de la Mesta, y la de su legítima heredera, la Asociación General de Ganaderos del Reino, es un hecho fuera de toda duda, ya que fueron, y son, vinculadores del derecho consuetudinario de España, sobre una fuente de riqueza tan importante como la industria ganadera.

Es necesario, no obstante, defenderla de los ataques de muchos desconocedores de su historial, y sobre todo de los de su hermana gemela la industria agrícola.

No puede concebirse que, nacidas al amparo de unos mismos derechos, se trate de señalar a una, a la ganadera, como representante del abuso y del desafuero, y a la otra, a la agrícola, como víctima social, y esclava portadora de las

injusticias de todos: una y otra son dignas de toda clase de respetos. Refórmense, enhorabuena, los cuerpos legales respectivos, adaptándolos a las necesidades del momento; pero no tratemos de hacer inculpaciones a ninguna, sin haber estudiado antes, si en ello no nos toca parte de responsabilidad.

La ciencia agronómica enseña que la agricultura y la ganadería de tal modo se ayudan y complementan que es casi imposible que pueda subsistir la una sin la otra; y el buen labrador debe cuidar de los ganados para aprovechar mejor los pastos, realizar a tiempo sus labores, majear y abonar sus tierras, y poder tener siempre una poderoso reserva económica.

* * *

Con lo que llevamos expuesto creemos haber cumplido en el desarrollo del tema señalado. Indudablemente que el relato histórico-jurídico del «Honrado Concejo de la Mesta» es un valiosísimo antecedente para un deslinde de veredas pecuarias. Ciertamente que no aportamos la descripción geográfica de las mismas; pero, sobre que lo principal en todo asunto es su aspecto jurídico, en los archivos de protocolos, en los de Hacienda y los municipales, seguramente

existirán los preciosos antecedentes de carácter geográfico a que aludimos.

De todos modos la Junta provincial cordobesa de la Asociación General de Ganaderos del Reino habrá dado una prueba de civismo y cultura, y prestado un gran beneficio a la industria ganadera de toda España, toda vez que en referido tema, se contiene cuanto debe conocer un ganadero celoso de su prestigio, referente a la historia y legislación pecuarias,

* * *

Antes de terminar este trabajo, surge en nuestro ánimo una duda relativa a las palabras finales del tema «*y su adaptación a las necesidades ganaderas de esta época*».

La palabra *adaptación*, gramaticalmente, puede referirse lo mismo a *veredas* que al *Concejo de la Mesta*, vocablos fundamentales anteriores,

Creemos que no se refiere a *veredas*; porque las necesidades ganaderas de esta época, en cuanto al ramo de conducción, son muy diferentes de las de épocas anteriores, toda vez que el camión y el ferro-carril evitan más accidentes, desgracias, denuncias, etc., que el más celoso conductor de ganado por *veredas* ordinarias; y en otro orden de cosas, seguramente se daría

por satisfecha la Asociación General de Ganaderos con el rescate de la mitad de las veredas actualmente detentadas, sin reparar mucho en si se adaptaban o nó a las necesidades del momento actual. Creemos, por consiguiente, que esta *adaptación* se refiere a la entidad Concejo de la Mesta, o sea, a la actual Asociación General de Ganaderos del Reino.

Y, desde luego, la más ligera lectura de los Reales Decretos, de 3 de Marzo de 1877 y de 13 de Agosto de 1892, para su organización actual, y de los Reglamentos de iguales fechas, para su régimen, indican al más profano su inadaptación, su ineficacia, para las necesidades ganaderas de esta época.

Mientras la Asociación General de Ganaderos no tenga facultades judiciales y medios coercitivos propios, quedará reducida a una institución de carácter histórico y tributaria del caciquismo, en cuyas tenebrosas redes se estrellarán los más laudables intentos de ejercitar sus legítimos derechos.

Esta debe de ser la cuestión batallona, la conquista principalísima, a que debe de dirigir todos sus esfuerzos. Una institución de carácter policiaco y administrativo, es una institución muerta en el Juzgado municipal o en el Ayuntamiento de cualquier villa. Y representando, la

Asociación General de Ganaderos, una fuente de riqueza tan importantísima, es preciso que el Gobierno le reintegre el ejercicio de unos derechos, para cuyo uso está capacitada y que nadie habría de aplicar mejor que ella. Ahí tenemos la secular institución del Tribunal de Aguas de Valencia, en funciones actuales, y cuyos fallos son inapelables.

De aquí nace la necesidad de un Código Rural, que ponga término a las deficiencias de la actual legislación agrícola y pecuaria; que dicte reglas para el mejor desarrollo de dichas industrias; y que condense en un cuerpo legal, con criterio armonizador, los derechos de tan importantes fuentes de riqueza.

Otro vicio capital de la Asociación General de Ganaderos es su régimen centralizador. Bueno está que se conserve la Junta Central; pero las provinciales, deben de ser completamente autónomas; modificando, cada una de ellas, el Reglamento, con arreglo a las circunstancias y necesidades de lugar y tiempo, tan distintas en las diferentes regiones; y tomando aquellos acuerdos, que juzguen mas acertados y discretos, dentro siempre de los cauces legales.

Las demás minucias y particularidades; el requerimiento de auxilios eficaces, del poder central, para facilitar la práctica de deslindes; la or-

ganización policiaca, sanitaria, etc., creemos serían realidades con escaso sacrificio personal de sus miembros más capacitados.

De este modo los campos españoles volverían a ser emporio no soñado de riquezas, y sus gratas visiones embargarían el ánimo como las bellas creaciones del poeta de Mantua.



VII

Curiosidades de la Mesta

Como apéndice al historial de la Mesta, y en servicio al mayor interés que merece la reseña de tan tradicional institución, creemos oportuno, por vía de curiosidad, hacer ciertos apuntes o notas explicativas de algunas frases y nombres usados en los vocabularios de la Mesta.

TRASHUMACIÓN

Traslado de ganado de las dehesas a las montañas y viceversa, pasando de un término jurisdiccional a otro muy distante, por razón de clima, pastos, aguas etc.

TRIA

En el antiguo reino murciano era equivalente a trashumación, y a la entrada y salida frecuentes del ganado en un termino jurisdiccional.

VENTA DE GANADO A PAN DESHECHO

Es la costumbre de ir pagando las reses conforme las van vendiendo o sacrificando, los compradores, que suelen ser carniceros.

GINETA

Era el pago de una cabeza de ganado, así mayor como menor, por cada millar de las que cruzaban el término municipal de Chinchilla.

ASEQUI

Impuesto a favor de la Mesta, de todo ganado menor, en llegando a cuarenta cabezas.

PONTAZGO

Tributo, murciano como los anteriores, a favor de los frailes jerónimos, o del señor de Puxmarín, de una cabeza de ganado por cada mil de las que cruzaban el río Segura por el puente llamado «de las ovejas», término de Murcia.

DÁDIVAS

Costumbre, vigente en las provincias de Albacete y Murcia, por la que los colonos de las tierras entregan todos los años a los señoríos, además de la renta convenida, cierta cantidad de animales, como gallinas, corderos, etc.

REFRANES

Desaparecidas casi por completo las antiguas y sencillas costumbres pastoriles aún se conservan en el antiguo reino murciano algunos refranes muy característicos, que hemos oído muchísimas veces. Entre otros recordamos los siguientes:

En San Andrés mata tu rés.

Si te ofrecen la cabrica acude con la soguica.

A la mujer y a la cabra, sogá larga, pero na
tan larga que se pierda sogá y cabra.

Allá va Febrero el corto
con sus días veintiocho.

Ahora Marzo nos llega;
que si Marzo tuerce el rabo,
ni queda oveja con pelleja
ni pastor enzamarrado.

Año de abejas, año de ovejas.

Cerco de sol
moja al pastor;
que el de la luna,
ese le enjuga,
si en los tres días siguientes
no cae la lluvia.

Pascua en jueves, vende tu capa y échala en
bueyes.

Lavatorio de gatos,
arañas gandulas,

hormiga que almacena,
aves que se espulgan,
carneros topadores,
y puerco retozón,
señales que no fallan
de lluvia son.

Finalmente son usuales en dicha región casi todos los refranes de Andalucía y Castilla, referentes al ganado, y que omitimos en obsequio a la brevedad y por suponerlos conocidos de nuestros lectores.

EL CERDO DE LAS ÁNIMAS

Costumbre murciana, y también de muchos pueblos de Andalucía y Castilla, de regalar uno de estos animalitos a las cofradías de las Ánimas, de San Antón, o de otra de la devoción de los ganaderos, para que se críe libremente por las calles, y cuando esté en condiciones, sea rifado, para ayudar al sostenimiento del culto. También suelen regalar, para fines piadosos, borregos, cabras, terneras, etc.

ADULA

Impuesto de una peseta mensual por cabeza, que los dueños del ganado mular de recría, entregan al encargado de su custodia, desde las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, en la dehesa boyal de El Bonillo (Albacete). Esta costumbre con pequeñas variantes aun existe en muchos pueblos de España.

MISA DE PASTORES. NOCHEBUENA

En El Bonillo existe una antigua costumbre que nos recuerda la bienaventurada Arcadia. Dos días antes de Nochebuena, el mayoral y el ayudante marchan al pueblo, dejando a los zagales con el ganado, para asistir a una de las *Misas de gozo*, que denominan por esta circunstancia *Misa de los Pastores*, a la que acuden provistos de cacerolas y sartenes, con objeto de sonarlas en el momento en que el sacerdote pronuncia las palabras «*Ite Misa est.*» Desde la iglesia marchan a las casas de los dueños del ganado, quienes les dan un aguinaldo, o regalo, de vino, manteca, roscas, dinero, etc., y una

vez recogido esto, y repletas sus talegas de comestibles, regresan a la majada la víspera de Nochebuena, acompañados de sus familias. Aquella noche se reúnen todos los pastores del partido, y se entregan a celebrar con regocijo y sana alegría, el nacimiento de Jesucristo, danzando al son de una música especial que producen con los calderos.

EL TOCINO DE SAN ANTÓN

En El Bonillo suelen regalar los fieles devotos un cerdo a San Antón, a cuyo animal es costumbre cortarle el rabo y las orejas, y echarlo en completa libertad a la calle, donde es alimentado con lo que suelen echarle los vecinos. Pronto se acostumbra a llamar a las puertas de las casas, para que le den comida, y en la casa, donde le coje la noche, pernocta, sin que nadie sea osado a maltratarlo por considerarlo como cosa sagrada. De esta manera se cría y engorda, hasta que el Cura Párroco, como patrono del santo, lo considera prudente, y lo reduce a dinero, un día festivo, en la Plaza mayor, en subasta por pujas a la llana, o bien lo rifa auxiliado por personas piadosas. La persona agraciada

por la suerte compra y regala al santo otro cerdo pequeño, que vuelve a la calle, a la misma vida que su antecesor. El producto de la subasta o rifa se dedica al mayor esplendor de las fiestas del santo.

*DERECHOS DE ASADURA, PASADURA,
VEINTENA, TREINTENA Y ASIEN TO*

El condado de Montalbán (Teruel), pudieramos decir, que, es el territorio de más legislación y tradiciones de la Mesta. Existían en el mismo tal número de tributos, unos a favor y otros en contra, que su sola enumeración ocuparía tiempo y espacio de que carecemos. Lo haremos no obstante de los más notable. El *derecho de asadura* era un tributo que cobraba el Conde de Montalbán, de una cabeza con su cría por cada sesenta, y de dos cabezas por cada ciento, a todo rebaño de ganado ovejuno o cabrío, que pastase en el término de Corral de Torcón. *Pasadura*, era el tributo, de diez y seis reales y medio por cada mil cabezas de ganado menor, o cien de mayor, que cobraba también dicho prócer al ganado que pasaba por el puente

de Puebla de Montalbán, sobre el río Tajo. *Veintena*, tributo que consistía en la entrega, al Conde, de uno por cada veinte chivos, corderos o becerros, que se criasen en los terrenos de Montalbán. *Treintena*, o pago que se hacía al Conde, de una por cada treinta fanegas de trigo, cebada, centeno, o de cualquier otra semilla, que se recolectase en el terreno de labran- tío de Corral de Torcón, a la izquierda del Tajo. Hoy corresponde tal entrega a los Duques de Frías. Y *asiento*, era el pago, que exigía el dueño de los terrenos, donde pastaba el ganado, por permitir a los pastores la construcción de chozas para su albergue.

DERECHOS DE FUMAZGO Y DOZAVO

Impuestos a favor del municipio de Toledo, consistentes, el primero, en seis maravedises por solar levantado en sus famosos montes; y el segundo, en la dozaba parte de ganados o frutos, que en aquellos sus territorios se produjeran.

ORDENANZA DE LA «YUGADA»

Entre lo mucho legislado, referente a la Mes-

ta, en la provincia de Toledo, figura la notable «Ordenanza de la Yugada», que era una especie de *Código penal pecuario*, consistente en una serie de mandatos, dictados en el siglo XIV sobre tributos, que debían pagar labradores y ganaderos, y multas, cuando delinquieran, que nos abstenemos de consignar al detalle por su gran extensión. Su quebrantamiento originó ordenanzas posteriores aún más severas.

DULA O ADULA

Ya la hemos citado como impuesto. Consistía esta costumbre ganadera de Castilla, en llevar a pastar los ganados en común; uniendo vacas y bueyes, mulas y yeguas, y todas las caballerías del pueblo en un solo hato, para pastar en los comunes, y en la vereda, y del que va cuidando cada día un vecino del pueblo.

MONTANERA

Costumbre de Castilla la Vieja, de reunir todos los cerdos de un pueblo en una sola piara, y llevarlos a los montes a comer bellota, donde

les construyen establos, turnando cada día un vecino en su guarda. En otros pueblos de Castilla y Andalucía está perpétuamente organizada la piara del pueblo, para aprovechamiento de pastos comunes; de cuya custodia, por una módica remuneración, está encargado un vecino a petición del pueblo. Es de admirar la desbandada de estos animales, al regreso al pueblo, para buscar la casa de su dueño, a la que bien pronto aprenden.

ALBOROQUE

Así se llama en la provincia de Burgos, y alboloque en Andalucía, al convite con que comprador o vendedor, y a veces los dos, obsequian a los que intervienen en los tratos de compra-venta de ganados.

EL VERRACO, EL TORO Y EL PASTOR DEL CONCEJO

Se denominan verraco y toro del Concejo, en la provincia de Burgos, al cerdo y al novillo,

sementales, destinados a la cubrición de las hembras de una y otra clase de animales, del Concejo. Ambos se vendían en pública subasta, bajo ciertas condiciones, con objeto de que el comprador no los distrajera de su cometido. En el mismo día se verificaba el ajuste del pastor del Concejo.

LA HILA

Costumbre en algunos pueblos de Burgos, de reunirse en una casa, gran número de gentes de todas clases, donde se dedican las mujeres a hilar, coser y otras faenas, mientras hablan. Los domingos se convierten estas casas en lugares de diversión, donde canta y baila la gente joven.

PATRONO DE LOS MESTEÑOS

Era San Marcos, en cuyo honor se celebraba siempre el 25 de Abril uno de los Concejos anuales reglamentarios.

Los Mandamientos del pastor. ⁽¹⁾ Son cinco

El primero, rodar por el suelo.

El segundo, comerse todos los sembrados del mundo.

El tercero, la más gorda al caldero.

El cuarto, ir por el hato, y

El quinto, negar la verdad ante un Santocristo.

ALCALDE DE PASTORES

Era el que a nombre de éstos acudía a todas las reuniones que pudieran interesar al gremio pastoril. Eran nombrados por sufragio en las asambleas de pastores, y tuvieron origen en Toledo.

(1) Joaquín Costa. «Derecho consuetudinario de España». Barcelona, 1902.



VIII

Apéndices

TRIBUNAL DE AGUAS DE VALENCIA

Aunque relacionado directamente con la explotación hortícola de la bella región levantina, no deja de tener relaciones con la industria ganadera; por lo que, habiéndolo citado en este trabajo, consideramos pertinente dar siquiera una sucinta idea del mismo.

Es verdaderamente admirable que haya podido conservarse a través de los siglos esta patriarcal institución, que viene funcionando como en los tiempos en que los ancianos de la tribu administraban justicia al pié de la secular encina su venerable atributo.

No se compone este tribunal de jurisperitos consagrados por el diploma oficial, sino de jue-

ces completamente legos. No instruyen inverosímiles expedientes, ni dictan notificaciones, ni providencias, ni autos, ni admiten siquiera escritos. Conocen los asuntos por el relato verbal directo; en dos palabras elaboran sus resultados y considerandos; y en el acto pronuncian su inapelable sentencia, según su leal saber y entender.

Esta arcáica institución es un verdadero progreso en el país del farrago oficinesco—como muy bien dice ⁽¹⁾ Tomás Costa—donde se pinta *en cueros* al que pierde un pleito, y *en camisa* al que lo gana; y donde solo se puede pedir en papel sellado: es la rapidez, la baratura y la justicia en sus fallos salomónicos.

Espanoles y extranjeros han acudido a la ciudad del Turia a estudiar tan famosa institución. Bajo el arco gótico de la *puerta de los Apóstoles*, de la Catedral, los jueves de cada semana, a las doce del día, se reúne el Tribunal de Aguas. En un banco, tapizado de verde, dividido en siete porciones para asientos, se arrellanan los jueces, siete labriegos, representantes de las siete caudalosas acequias, que sangran al Turia.

Ante estos jueces populares, y en presencia

(1) Historia del Cultivo de la Ganadería Española. Pág. 84 y 85.

de los guardas de las acequias, y de los *atandadores*, o encargados de los turnos de riego, comparecen llamados por el alguacil, los que se creen perjudicados, y los que han cometido faltas. Se les oye hablar a todos por su turno, sin consentir interrupciones, ni ofensas, usuales en casos semejantes, bajo pena de multa. Oidas las partes y la version de los guardas y *atandadores*, los jueces deliberan en voz baja, brevemente, y pronuncian en el acto su sentencia, por el presidente del tribunal.

Sobre el origen de tan veneranda institución, casi todos los historiadores se pronuncian por su origen árabe; pero algunos la consideran de origen romano, por la mayor pericia de este pueblo en la ciencia del derecho, y darlo así a entender los nombres romanos de las acequias.

Finalmente, el erudito D. Tomás Costa, en su obra citada, la considera de origen aragonés, fundándose para ello en el fuero otorgado por el Rey D. Jaime I el Conquistador, en el que se consigna la donación de los riegos a los habitantes de Valencia, «según de antiguo es y fué establecido, y acostumbrado en los tiempos de los sarracenos». También se funda entre otras muchas razones, en la instalación del tribunal, presidido por el escudo de Aragón.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que los

propietarios y colonos de Valencia consideran esta institución como garantía de sus bienes, y como el medio más justo de dirimir sus discordias.

El Rey Don Felipe V, al abolir en 1707 los fueros de Aragón, respetó este tribunal. Y las Cortes de Cádiz en 1812, al tratar de la cesación de los fueros privativos, hubieron también de conservarlo.

Por último, si los litigantes, por alguna divergencia de opinión, apelan de sus sentencias, ha sido, hasta el presente, práctica del Tribunal Supremo, confirmarlas en todas sus partes, reconociendo la legalidad del funcionamiento de tan notable institución.

CORTES DE PASTORES

Creación original del siglo XVII, hecha por los ganaderos de Burriana y Villarreal (Castellón) con objeto de responder e indemnizarse mutuamente de los daños que se ocasionan de noche, en los campos de ambos términos municipales, cuando no se puede averiguar el responsable de ello.

Los dueños de ganados de la misma especie,

que hayan causado el daño, apacentados en el mismo cuartel del daño, lo pagarán mancomunadamente, previa tasación de dos peritos, con asistencia de los guardas del ganado y del Alcalde, en juicio verificado por dicha junta y denominado Cortes de Pastores.

Elevado recurso contra esta institución, se declaró firme y subsistente por R. O. del Ministerio de la Gobernación, de 20 de Mayo de 1878; y declarada legal su existencia, toda vez que viene a llenar un vacío de la legislación, constituyendo una verdadera asociación de seguros mútuos, que tiene su fundamento legal en los artículos 80 y 81 de la vigente Ley Municipal; no se opone a los preceptos del Código Penal, y está fundada en ordenanzas debidamente aprobadas.

TRIBUTO DE LAS TRES VACAS

Es por demás curiosa la historia de esta antiquísima costumbre, cuyo origen, sin duda por la carencia de documentos, a causa de los incendios durante la invasión francesa, no nos es completamente conocido, pero que aún se conserva en nuestros días. Testigos presenciales

de crédito refieren,⁽¹⁾ que el trece de Julio de cada año, los alcaldes del valle de Baretoux (Francia), en representación de los habitantes del mismo, entregan a los alcaldes del valle del Roncal (Navarra), tres hermosas vacas, blancas, escogidas, que éstos reciben en nombre de los del suyo, en concepto de tributo. Esto, nos parecería inexplicable, dado su caracter internacional, y la altivez francesa, en todo lo relacionado con España, si no tuviera sólido fundamento jurídico, reconocido en los tratados entre ambos países. Aunque con alguna protesta, mansa hasta el presente, constituye una típica romería, que se celebra en la llamada piedra de San Martín, límite entre las dos comarcas, dentro de la mayor cordialidad. Si dicho tributo fuese a la inversa, ciertamente que no harían tantas invocaciones a la fraternidad humana, los partidarios de su desaparición, demasiado enamorados de su Francia.

REAL CABAÑA DE CARRETERÍA

A título de curiosidad, solamente, consigna-

(1) Don Tomás Costa Martínez. Historia jurídica del cultivo y de la ganadería en España.

mos esta institución histórica, creada por los Reyes Católicos en 9 de Marzo de 1498, por decreto dado en Alcalá; facultando a los carreteros para que pudieran apacentar su ganado en todos los términos municipales del Reino, con tal de no causar daños en los prados y dehesas de los Concejos. Sus vicisitudes han sido las mismas que las del Concejo de la Mesta.

PLEITO FAMOSO

Lo es por muchos títulos el que fué resuelto por sentencia del Tribunal Supremo, en 3 de Abril de 1909.

La ciudad de Córdoba por carta de 9 de Junio de 1331, reinando Sancho IV el Bravo, donó a uno de sus Alcaldes el Castillo de Santofimia, con sus términos y pertenencias, para sí y sus herederos; cuya donación fué confirmada por los Monarcas Fernando IV y Alfonso XI, quienes aumentaron dicha donación con la de una dehesa para tenencia del Castillo; a la que se agregaron después otras, adquiridas por el Señorío, para formar el Estado de Santa Eufemia.

Las villas de El Viso, Santa Eufemia, Guijo y

Dos Torres, suscitaron varios pleitos a raíz de la real donación, sobre aprovechamiento de las tierras; y como transacción de todos ellos se otorgó, en 11 de Agosto de 1631, *escritura de concordia*, entre dichas villas y el Marquesado de la Guardia, poseedor a la sazón de dichos bienes; *concordia* que fué después ratificada por las villas, y confirmada por el Rey en 1635.

Por virtud de referida concordia, se estableció el derecho de los vecinos, de dichas cuatro villas, a gozar de los agostaderos del Estado de Santa Eufemia con toda clase de ganados, menos el de cerda, que solo podía entrar en los *millares* de Cañadallana desde el 23 de Mayo al 8 de Septiembre, de cada año; derecho a disponer de los baldíos, dehesas boyales, y millares, concedidos a dichas villas, para ensanche y propiedad de sus vecinos; y otros derechos menos importantes, relacionados con las industrias agrícola y pecuaria.

Con motivo de la Ley de Señoríos, fueron incorporados a la Corona todos los jurisdiccionales, quedando los territoriales y solariegos como de propiedad particular.

En el año 1837 se instruyó el juicio correspondiente sobre los que nos ocupan, resolviéndose en 1838 que la dehesa de Santa Eufemia era de propiedad particular, en los términos de

su primitiva donación, confirmados por los Reyes; aunque reservando a los pueblos interesados el ejercicio de las acciones a que creyeran tener derecho.

Estos no ejercitaron ninguna por entonces.

Posteriormente, dichos bienes fueron divididos entre los herederos del último poseedor, adjudicándose en 1864 a la Sra. Marquesa de la Torrecilla 24 predios, llamados *quintos*, correspondientes a la dehesa de Cañadallana, con los gravámenes citados a favor de las cuatro villas; cuya adjudicación fué inscrita con dichas reservas en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Después, el Estado, por las leyes desamortizadoras, se incautó de estos aprovechamientos; los cuales fueron posteriormente, unos redimidos y otros comprados, por el dueño de las fincas.

Las villas pidieron administrativamente la anulación de las citadas redenciones, fundándose en la Escritura de concordia de 1631, en la que creían consignado clara y patentemente su condominio de los predios, alegando que la redención y compra de los aprovechamientos no tuvo lugar sobre gravámenes sino sobre una participación de la propiedad reconocida a los pueblos; pues aunque en la referida escritura no se

les nombra *condóminos*, los derechos que en ella se les reconocían no entrañaban mera servidumbre sino participación dominical.

La Administración resolvió que el asunto correspondía a los tribunales ordinarios; y en su virtud los Ayuntamientos de las Villas entablaron la correspondiente demanda ante el Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque, en el año 1902, siendo resuelta a su favor, y confirmada después por la Audiencia Territorial de Sevilla.

Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, dicha sentencia fué anulada y casada, fundándose en que el condominio supone una igualdad absoluta de derechos, una verdadera comunidad; y tanto por el origen de dichas propiedades, como por el concepto con que disfrutaron sus derechos hasta la concordia de 1631, y en la misma concordia, los derechos reconocidos a los pueblos no implican una propiedad plena, sino una mera cooparticipación en algunos de los productos de las fincas, con prohibición de toda clase de granjería, y reconocimiento de la propiedad eminente de los proseedores del Estado referido.

Y habiéndose incautado el Estado, por las leyes desamortizadoras, de estos aprovechamientos, como de bienes propios de los pueblos, no

se podía ahora prescindir de ello por alegato de una supuesta ex-propiedad ó condominio.

LA IDOLATRÍA

Los egipcios adoraban el buey Apis; los romanos sacrificaban bueyes y carneros á Ceres; el jabalí estaba destinado á Hércules; los persas inmolaban toros á Buvona y á Pérsia; los atenienses sacrificaban carneros á Theseo....; los moros celebran con inusitada pompa la pascua del Ramadan, inmolando multitud de carneros también....; é interminables nos haríamos con la simple enumeración de divinidades e inmolaciones en que no tenga la ganadería espléndida representación.

LA RELIGIÓN

No es preciso remontarnos a otras épocas, ni salir de nuestra patria, para observar multitud de templos, en cuyos altares tiene representación la ganadería, como en los del Portal de Belén, y en los dedicados a la Divina Pastora, al Buen Pastor, a San Antón, San Lucas, etc., y

la diversidad de Cofradías que tienen como ofrenda especial al santo de su título, un toro. un cerdo, etc.

LA LITERATURA, EL ARTE

Y LA HISTORIA

En todos tiempos la poesía bucólica ha tenido brillantes cultivadores; y desde Virgilio a nuestro Samaniego, son innumerables los escritores que han pulsado las diversas gamas poéticas, desde la oda hasta la copla popular; y nuestro inmortal Cervantes ha perpetuado el célebre caballo de Alfonso de Quijano el bueno.

El arte también ha sido aplicado con éxito á la copia de animales: las exposiciones de Bellas Artes ofrecen á nuestra contemplación las más hermosas concepciones; multitud de estatuas ecuestres adornan las plazas y jardines de las grandes ciudades; y la fachada de la iglesia de la Sagrada Familia, de Barcelona, entre otras, son alardes de naturalismo animal.

Finalmente, la historia ha inmortalizado al feliz Incitato, nombrado Consul por su señor Calígula; al del feróz Atila, que al decir de los his-

toridores no brotaba más la hierba donde ponía sus plantas; y al célebre Babiéca, que hizo ganar batallas, hasta después de su muerte, al héroe de nuestras leyendas, Rodrigo Díaz de Vivar.

FIN

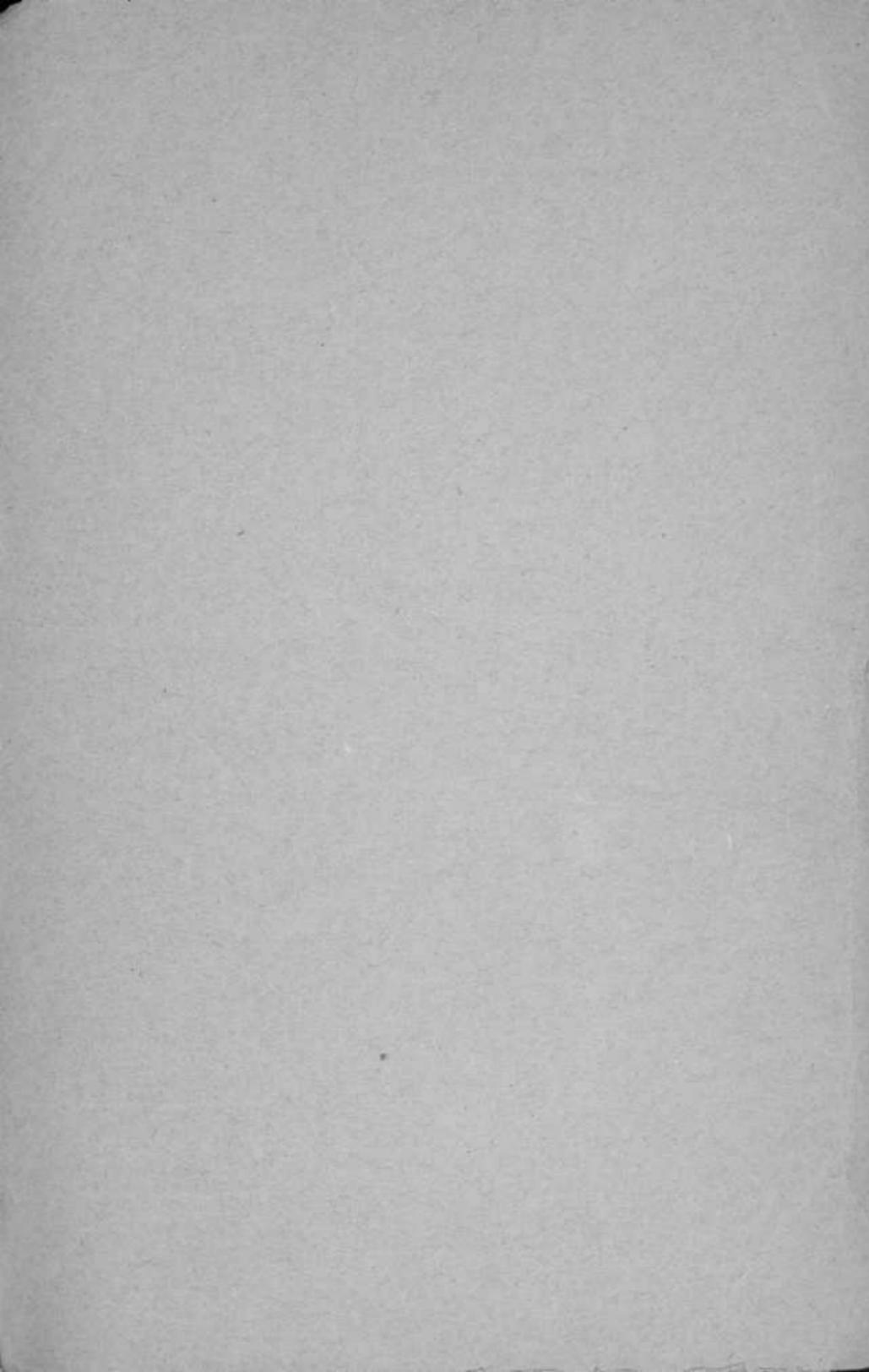


ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
Advertencia.....	5
Del mismo autor.....	7
Prólogo.....	9
Censura eclesiástica.....	14
I.—Preliminares.....	15
II.—Antecedentes históricos.....	18
III.—El Honrado Concejo de la Mesta....	31
IV.—La Asociación General de Ganaderos	47
V.—Cañadas y Veredas.....	55
VI.—Conclusiones.....	71
VII.—Curiosidades de la Mesta.....	77
VIII.—Apéndices.....	93

INDICE

1	Introducción
7	El primer libro
9	El segundo libro
14	El tercer libro
16	El cuarto libro
18	I.— Preliminares
23	II.— Antecedentes históricos
31	III.— El llamado Consejo de la Mesa
43	IV.— La Asociación de Obreros
55	V.— Cajas y Ventas
71	VI.— Conclusiones
77	VII.— Conclusiones de la Mesa
83	VIII.— Anexos



3'50 ptas.

DT
75